



Con fecha 07 de marzo de 2022 los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez Y Sughey Adriana Torres Rodríguez, presentaron a esta H. LXIX Legislatura, Iniciativa de Decrto, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 83 Y ADICIONA FRACCIÓN XII, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 84, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DEPORTIVA; misma que fue turnada a la Comisión de Juventud y Deporte integrada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que tiene como propósito, fortalecer disposiciones que prevengan y erradiquen situaciones de violencia deportiva; aduciendo a múltiples y lamentables eventos en los que se han suscitado agresiones físicas o verbales cometidas por árbitros, aficionados, jugadores, entrenadores y demás asistentes a espacios en los que se desarrollan competencias deportivas.

Específicamente, los promoventes, proponen agregar como obligación de los deportistas incorporados al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, abstenerse de participar en riñas en el espacio donde se llevan a cabo las competencias, y añade como atribución de la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense, la realización de convenios de colaboración entre las distintas ligas deportivas para que se comprometan al respeto y atención de sanciones que especifica la regulación, ante actos violentos, asignando como responsables de su estructuración, implementación y seguimiento a los Gobiernos Municipales; a la vez que le otorgan participación a las ligas deportivas de carácter amateur en la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

Con base en lo anterior, la Comisión establece que es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el proemio; al respecto, el artículo 148 de la Ley Orgánica del Estado de Durango establece que a la Comisión de Juventud y Deporte le corresponderá *conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo (...)*

A su vez, la Comisión dió cuenta que el Congreso local está facultado para legislar en la materia, de acuerdo a las facultades concurrentes en la materia, establecidas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en su fracción XXIX-J establece lo siguiente:

XIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado (...)

SEGUNDO. La presente Comisión, está de acuerdo con los iniciadores, en que las autoridades deportivas estatales y municipales, deben emprender acciones para prevenir y erradicar la violencia en el ámbito deportivo, contribuyendo a que tanto espectadores, deportistas y demás asistentes a eventos de esta naturaleza se encuentren protegidos de posibles ataques, contribuyendo a la paz social y adicionalmente a que se promueva por parte del Estado y sus municipios el disfrute del derecho a acceder a la cultura física y a la práctica del deporte, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas, tal como establece el texto constitucional local en su artículo 20. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 4, en su párrafo 13 lo reconoce a la cultura física y a la práctica del deporte como un derecho, estableciendo lo siguiente:

(...) Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.



Adicionalmente, la Comisión dio cuenta de instrumentos jurídicos internacionales de carácter sectorial (asociados a grupos vulnerables) que reconocen el derecho social al deporte, además de estar reconocido en aquellos compromisos no vinculantes, tal como la Carta Internacional Revisada de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte adoptado por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que declara la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte como un derecho fundamental para todos.

Además la CPEUM, establece en su artículo 1, párrafo tercero lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto último en reconocimiento a la ocurrencia de desórdenes públicos en el ámbito deportivo, que se han suscitado en múltiples ocasiones por diversas razones, tal como fanatismo, culto a la violencia, frustración, entre otras, en recintos deportivos, estadios o incluso lugares aledaños a los espacios en los que se realizan las actividades deportivas (agresiones físicas, insultos, lanzamiento de objetos, avalanchas, etc.); los cuales ponen en peligro la integridad física y psíquica de las personas, afectan la confianza de posibles espectadores en las organizaciones deportivas desincentivando su asistencia y el mantenimiento del deporte en concreto como sano y seguro, además de generar pérdidas materiales. Más aún, se da cuenta que estos eventos pueden escalar y convertirse en manifestaciones violentas multitudinarias o de masa de personas que se refugian en la cohesión social, escalando en peligrosidad, poniendo en riesgo la vida de los asistentes.

Por otro lado, la Comisión dió cuenta, que la Ley de Cultura Física y Deporte, contempla como una de sus finalidades la prevención, erradicación y sanción de actos de violencia, estableciendo en su artículo tercero lo siguiente:

ARTÍCULO 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

De la I a la VI ...

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

De la VIII a la XII ...

Con base en lo anterior, la Comisión consideró que las reformas y adiciones propuestas por los iniciadores, fortalecen el sistema normativo, al establecer medidas específicas que pueden prevenir la interferencia de terceros en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

Específicamente la Comisión, se refiere al establecimiento de medidas regulatorias, como la realización de convenios por parte de la Comisión Especial con las ligas, reconociéndolas como actores corresponsables en la prevención de violencia, fortaleciendo así el cumplimiento de sanciones por el efecto disuasivo que se genera; la incorporación de las ligas deportivas de carácter amateur en este Órgano Deportivo, aumentando el área de influencia con que cuenta la autoridad para proteger la integridad, salud y seguridad de los deportistas y espectadores; y estipulando como obligación para los deportistas la abstención de participar en actos de violencia, estableciendo con claridad las expectativas de comportamiento en oposición a aquellas que serían violatorias a la Ley.

TERCERO. La Comisión propone una redacción alternativa a la reforma propuesta al artículo 61, incorporar una fracción adicional, a efecto de que se consideren todos los tipos de violencia establecidos en el artículo 82, contenidas en el capítulo especial, *"De la Prevención de la Violencia en el Deporte"*, en el cual se establecen obligaciones para los integrantes del Sistema, con el fin de procurar la integridad de los asistentes a eventos deportivos y la prevención de la violencia, el cual establece lo siguiente:



ARTÍCULO 82. *Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:*

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades. VII. Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

A su vez, la Comisión consideró una redacción alternativa para el artículo 83, al especificar nominalmente a las "ligas" como "Ligas Deportivas", tal como se establece en el glosario, para después especificar que serán de tipo "profesional" y "amateur". Por último, se establece también una redacción alternativa al artículo 84; específicamente se realiza un ejercicio de concisión para mayor claridad de los gobernados, al considerar adicionalmente acciones de promoción por la autoridad competente, para los convenios referidos en el proyecto de Ley, a efecto de fortalecer el alcance de la medida y se establece otra alternativa de solución más clara en materia de coordinación de los agentes que convienen.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 255

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VIII del artículo 61, recorriéndose la subsecuente, se modifica el párrafo segundo del artículo 83 y se adiciona la fracción XII del artículo 84, recorriéndose la subsecuente, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 61....

I a la VII.

VIII. Abstenerse de participar de manera activa en actos o conductas violentas o que inciten la violencia en el deporte, contenidas en la presente Ley.

IX....

ARTÍCULO 83.....

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Deportivas, tanto profesionales como amateur y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 84. Las atribuciones de la Comisión Especial serán:

I a la XI....

XII. Promover y realizar convenios de colaboración, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, con las ligas deportivas de las distintas disciplinas, con el objeto de que se comprometan a reconocer, respetar y atender las sanciones que les sean impuestas, como medida para prevenir y erradicar la violencia deportiva.

XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (16.) dieciseis del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.